



RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0020-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (ARS CMD), POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. 00581-03, RESPECTO A LA LISTA DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS DEL PDSS/PBS Y A LA FALTA DE REMISIÓN OPORTUNA Y ADECUADA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIENDO: A que, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) es un organismo autónomo y descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, funcional y presupuestaria, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: "[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) **Por las normas complementarias a la presente ley [...]**".

ATENDIDO: A que, el artículo 148, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consagra que:

"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]"

ATENDIDO: A que, asimismo, el referido artículo establece como parte de las funciones que deberán llenar las ARS son:

"e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".



ATENDIDO: A que, conforme dispone el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deben cumplir con una serie de requisitos mínimos para acreditar su habilitación legal, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

"i) Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

ATENDIDO: A que, el artículo 175, de la referida Ley, establece la "Creación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales Se crea la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano **ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias**, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), supervisar el pago puntual a dichas Administradoras y de éstas a las PSS y de contribuir a fortalecer el Sistema Nacional de Salud. Será una entidad dotada de un personal técnico y administrativo altamente calificado. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas, sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos".

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 176, de la Ley Núm. 87-01, establece las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones.

a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia

e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria;

f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

(Resaltado es nuestro)

Página 2 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES



ATENDIDO: A que, el artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87-01, contempla que, constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción:

"f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos".

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

ATENDIDO: A que, la **Resolución Administrativa Núm. 581-03**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que respecta a la correcta integración y actualización del listado de medicamentos ambulatorios del PDSS, específicamente por la omisión de elementos esenciales dentro de los grupos establecidos. Dicha falta compromete la integridad del sistema de información de la ARS CMD y afecta el acceso oportuno y completo a las prestaciones del Plan Básico de Salud y del PDSS.

(Resaltado es nuestro)

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación No. SISALRIL – DGR No. 2023008997**, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, remitió a la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), el Informe de Auditoría de Sistemas, correspondiente a la auditoría del período enero – diciembre 2023, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Requerimos que esa ARS nos remita en un **plazo de 15 días** a partir de la recepción de la presente comunicación, un Plan de Acción que contemple de forma detallada las actividades para abordar y superar lo planteado a ser aplicadas en los próximos **45 días**"*

(resaltado es nuestro)

Página 3 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





ATENDIDO: A que, con posterioridad al referido requerimiento, en fecha **veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a la una hora y nueve minutos (1:09 pm), mediante correo electrónico, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por conducto de los auditores técnicos, solicitó a la Administradora de Riesgos de Salud la entrega de la documentación señalada a continuación:

"(...)

1. Políticas y Procedimientos del Área de Tecnología.
2. Políticas y Procedimientos Respaldo de Archivos y Retenciones.
3. Políticas de seguridad de la información.
4. Política de Plan de Recuperación de Desastres DRP.
5. Políticas de acceso y control de privilegios.
6. Políticas de contraseñas, registro de cambios de contraseñas y procedimientos de gestión de contraseñas.
7. Política de uso de correo electrónico institucional.
8. Políticas de privacidad y Acuerdos de confidencialidad.
9. Manuales de Usuarios de las Aplicaciones.
10. Documentación de los Procesos Operativos.
11. Estructuración y Documentación del Cableado de Red (cableado estructurado).
12. Inventario de Equipos, Aplicaciones y Softwares (con sus respectivas licencias).

Nota. En el caso de Microsoft, favor de enviar PDF "Centro de Servicios de Licencias por Volumen"

13. Diagramas de arquitectura del sistema y Diccionario de datos.
14. Procedimiento Bitácoras de Backups y recuperación.
15. Procedimiento bitácoras de registros de acceso al sistema.
16. Procedimiento Backup Sites Alternos.
17. Procedimiento de Prueba de Backups.
18. Procedimiento bitácora de Actualización de Firmware de los Firewall.
19. Procedimiento de Monitoreo de los Servicios y Sistemas o Indicadores de Alerta.
20. Planes de Contingencia para Continuidad de la Institución.
21. Registro de capacitaciones en seguridad y Certificaciones del personal en temas de seguridad informática.
22. Plan Operativo Anual (POA) Departamento de TI.





- 23. Plan Estratégico.
- 24. Organigrama de la ARS.
- 25. Organigrama de TI.
- 26. Descripciones de puesto del Departamento de TI.
- 27. Matriz de Riesgos.
- 28. Disponibilidad de redundancia telefónica.

Nota. Favor de anexar la última factura de cada proveedor de servicio.

- 29. Sistema de Control de Acceso a Internet.
- 30. Sistema de Monitoreo de Equipos.
- 31. Controlador de versiones.
- 32. Descripción y diagrama de la plataforma de comunicación a nivel nacional.
- 33. Gestión de usuarios: altas, bajas, identificación, autenticación y control de acceso lógico.
- 34. Reporte y clasificación de incidentes técnicos.
- 35. Remisión Contratos de Mantenimiento de los Servicios Sub-Contratados. y/o Acuerdos de nivel de servicio (SLA) Soporte TI y 21.
- 36. Programación de Mantenimientos Periódicos. (...)"



ATENDIDO: Que, para la entrega de la información solicitada, esta Superintendencia otorgó como plazo razonable para su remisión, a más tardar el día nueve (09) de agosto del mismo año. En atención a dicha solicitud, fue recibida respuesta a través del correo electrónico institucional del Encargado de Tecnología de la entidad supervisada, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Buenas tardes, Les estaremos entregando la documentación solicitada dentro del menor tiempo posible"

ATENDIDO: A que, las informaciones requeridas mediante correo electrónico de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), **no fueron remitidas en la forma ni dentro de los plazos** establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones legales previstas en el artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, configurándose así un incumplimiento a los deberes de colaboración y control.

ATENDIDO: A qué, mediante **Comunicación SISALRIL – DGR No. 2024007300**, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Riesgos Laborales (SISALRIL), remitió el Informe de Auditoría de Sistemas de la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), correspondiente a los períodos **enero-diciembre 2023 y enero-julio 2024**, mediante la cual se verificaron 41 hallazgos que pudieran afectar el control interno de la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), presentándose a continuación los ámbitos más relevantes a intervenir:

"(...) A continuación se presentan los ámbitos más relevantes a intervenir y sus respectivas recomendaciones:

1. *Sistema de Autorizaciones: No está alineado con la versión 10 del PDSS y carece de controles de edad, género y especialidad del médico, incumpliendo las normativas vigentes.*
2. *Manipulación de montos: Restringir modificaciones de montos a personal no autorizado para prevenir fraudes.*
3. *Seguridad de la información: Implementar bloqueo automático en equipos tecnológicos para prevenir accesos no autorizados, conforme a las buenas prácticas de TI.*
4. *Continuidad del Negocio: Desarrollar un plan de respaldo y replicación de datos para garantizar operaciones ininterrumpidas.*
5. *Actualización de Equipos: Actualizar routers y firewalls, habilitando actualizaciones automáticas para proteger la infraestructura.*
6. *Revisión de Saldos por Antigüedad: Eliminar información errónea que altera la antigüedad de las reclamaciones y establecer revisiones permanentes para identificar alteraciones.*
7. *Integridad de Información Financiera: Implementar validaciones previas para evitar discrepancias en las cargas de esquemas y asegurar que la información concilie con los montos registrados en sus estados financieros mensuales (...)"*

ATENDIDO: A que, una vez notificada la comunicación *supra* indicada, esta Superintendencia otorgó **un plazo de quince (15) días hábiles**, para remitir un plan de acción con las medidas que serán implementadas para corregir los hallazgos reportados y que garantice que los mismos no se evidenciarán en futuras auditorías, siendo el término de dicho plazo, **el día cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**.

ATENDIDO: Que, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el informe titulado **"Plan de acción para la solución y actualización de nuestros sistemas periodo 2024-2025"**, en el cual se consignan las problemáticas identificadas durante las auditorías realizadas,

Página 6 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



señalando que muchas de ellas se encuentran en estatus de “procesando” y con un nivel de avance estimado en apenas un cinco por ciento (5%). Cabe destacar que dicho informe fue recibido fuera del plazo previamente establecido, conforme a la comunicación antes referida.

ATENDIDO: A que, de igual forma, en fecha trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025), fue recibida una actualización del informe titulado **“Plan de acción para la solución y actualización de nuestros sistemas, periodo 2024-2025”**, en el cual se incluyen las respuestas correspondientes a los cuarenta y un (41) hallazgos previamente comunicados mediante la Comunicación **SISALRIL-DGR Núm. 2024007300**, anteriormente citada. En dicho informe, la ARS CMD establece la implementación de las acciones correctivas entre los días veintiocho (28) de febrero y treinta (30) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: A que, el plan de acción depositado por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), mediante el cual se establecen las fechas en las que se tomarán las acciones correctivas, fijadas para los días veintiocho (28) de febrero y treinta (30) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), anteriormente citado, **no cumplen con el plazo previamente fijado** por esta Superintendencia para su depósito, **ni tampoco muestra que ha cumplido con ninguno de los requerimientos realizados**, encontrándose todos los hallazgos en estatus “procesando” y siendo preponderante en todo el plan de acción el nivel de solución al 5%.

ATENDIDO: A que, mediante correo electrónico de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025), a la una hora y veinte minutos (1:20 p.m.), la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), comunico a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), lo siguiente:

“(…) A través de la presente, me complace informale que hemos resuelto al 100% algunos de los hallazgos identificados durante la auditoría. Con respecto a las fechas establecidas en el plan de acción, estas fueron definidas teniendo en cuenta que actualmente nos encontramos en proceso de negociación para una nueva actualización del sistema, lo cual no permitirá completar los hallazgos pendientes relacionados con cada uno de los sistemas involucrados.

En cuanto a los hallazgos restantes del departamento de Tecnología, continuamos trabajando en su resolución y esperamos completar su resolución 100% en el corto plazo (…).”



ATENDIDO: A que, el correo remitido a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la **Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD)**, con el asunto: **actualización sobre los hallazgos resueltos**, fue enviado fuera del plazo otorgado por esta Superintendencia, además, omite aspectos esenciales previamente requeridos, configurándose así una insuficiencia documental que impide verificar de manera objetiva la implementación de las medidas correctivas.

ATENDIDO: A que, conforme a lo anteriormente expuesto, se constata que la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) no remitió a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la documentación requerida dentro de los plazos ni bajo las formalidades previamente establecidas por este Ente de supervisión, pese a haberle sido concedidos los plazos para su cumplimiento, configurándose con ello una violación a las disposiciones del artículo 148 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como un incumplimiento de los deberes de colaboración y control.

ATENDIDO: A que, a pesar de las reiteradas solicitudes formuladas en distintos momentos para la remisión de los documentos requeridos, la **Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD)** no ha obtemperado a dichos requerimientos, evidenciando, **depósito del plan de acción fuera de los plazos establecidos**, y dilaciones de los documentos solicitados en fecha **veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, sin que hasta la fecha se haya producido una entrega total, integral y oportuna de los documentos solicitados. Esta conducta ha obstaculizado el adecuado ejercicio de las funciones de vigilancia y fiscalización a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), configurando un incumplimiento administrativo de carácter continuado, en contravención a lo establecido por la **Ley Núm. 87-01**.

ATENDIDO: A que, el incumplimiento en la entrega de documentación constituye una vulneración directa a las obligaciones legales y reglamentarias asumidas por la **Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD)**, generando consecuencias negativas en la transparencia, la rendición de cuentas y la adecuada supervisión del Seguro Familiar de Salud, razón por la cual esta Superintendencia ha considerado procedente la adopción de medidas correctivas que establezcan consecuencias jurídicas ante el incumplimiento, disponiendo el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco legal vigente.

ATENDIDO: A qué, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la





Gestión de Riesgo (DGR) remitió a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el formulario de solicitud de investigación y sanción, acompañado de documentos que fundamentan la pertinencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, como resultado de la auditoría de sistemas realizada a la **Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD)**, en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), se detectaron irregularidades en su sistema de información, las cuales fueron debidamente documentadas en el informe técnico correspondiente. Entre los hallazgos señalados, se destacan los siguientes:

Hallazgo #18. (...) Se evidenció al revisar la reorganización de la lista de medicamentos ambulatorios del PDSS conforme a la Resolución 581-03, se observa la ausencia de los siguientes elementos en sus grupos correspondientes: La tuberculina, Derivado Proteico (PPD) en el grupo 8 y El Dispositivo Intrauterino que Contiene Cobre en el Grupo 1.

Hallazgo #21. (...) Al revisar en el sistema los medicamentos identificados como duplicados, se observó que deben ser inhabilitados conforme al Vigésimo Primero de la Resolución 581-03. Esta normativa establece la eliminación de medicamentos de uso exclusivamente intrahospitalarios, que no son principios activos o que requieren separación. Los medicamentos que aún no han sido inhabilitados son: ALFAMETILDOPA, LAMIVUDINA + ZIDOVUDINA + NEVIRAPINA Y VACUNA APERAS (PAROTIDITIS).

Hallazgo #41. (...) La siguiente documentación solicitada no ha sido entregada por parte de la ARS: Políticas y Procedimientos de Respaldo de Archivos y Retenciones, Política de Plan de Recuperación de Desastres (DRP), Políticas de Acceso y Control de Privilegios, Políticas de Contraseñas y Procedimientos de Gestión de Contraseñas, Política de Uso de Correo Electrónico Institucional, Políticas de Privacidad y Acuerdos de Confidencialidad, Manuales de Usuarios de las Aplicaciones, Documentación de los Procesos Operativos, Inventario de Equipos, Aplicaciones y Softwares (con licencias), Diagramas de Arquitectura del Sistema y Diccionario de Datos, Procedimiento de Bitácoras de Backups y Recuperación, Procedimiento de Bitácoras de Registros de Acceso al Sistema, Procedimiento de Backup Sites Alternos, Procedimiento de Prueba de Backups, Procedimiento de Bitácora de Actualización de Firmware de los Firewalls, Procedimiento de Monitoreo de Servicios y Sistemas, Planes de

Página 9 de 44



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Contingencia para Continuidad de la Institución, Registro de Capacitaciones y Certificaciones en Seguridad Informática, Plan Operativo Anual (POA) del Departamento de TI, Plan Estratégico, Descripciones de Puesto del Departamento de TI, Matriz de Riesgos, Disponibilidad de Redundancia Telefónica, Sistema de Control de Acceso a Internet, Sistema de Monitoreo de Equipos, Controlador de Versiones, Descripción y Diagrama de la Plataforma de Comunicación Nacional, Gestión de Usuarios: Altas, Bajas, Identificación, Autenticación y Control de Acceso Lógico, Reporte y Clasificación de Incidentes Técnicos, Contratos de Mantenimiento de Servicios Subcontratados y Acuerdos de Nivel de Servicio (SLA), Programación de Mantenimientos Periódicos.

Incumplimiento del Plazo entrega PLAN DE ACCIÓN. (...) El Plan de Acción entregado para el periodo 2024-2025 establece las fechas de resolución de los hallazgos para el 28 de febrero y el 30 de marzo de 2025, lo cual incumple el **plazo de 45 días calendario** estipulado por esta superintendencia expuesto por el **Informe de Auditoría de Sistemas del 30 de agosto 2024.**"

ATENDIDO: A que, del artículo 26, de la Ley Núm. 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I, establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), se notificó la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (ARS CMD)**, mediante el **oficio Núm. SSRL-INT-2025-001382**, y la correspondiente Acta de Infracción, la apertura formal de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en el incumplimiento a la instrucciones de la Resolución del consejo Nacional para la Seguridad Social núm. 581-03, respecto a la lista de medicamentos ambulatorios del PDSS/PBS y la falta de remisión oportuna y adecuada de la información y documentación requerida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas señaladas constituyen una transgresión a las disposiciones legales y normativas, siguientes: (I) los artículos 148, 150, 175, 176, literales "e" y "f", 181, literal "f", de la Ley Núm. 87-01, de

Página 10 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); (II) el artículo 6, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos, aprobado mediante la Resolución No. 584-03, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, conjuntamente con el Acta de Infracción, fueron entregados bajo inventario, en ocasión al procedimiento administrativo sancionador, por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) a la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), los siguientes documentos:

- (I) Copia de comunicación SISALRIL – DGR No. 2023008997, de fecha 20 de diciembre de 2023, dirigida a la ARS CMD, contenido de informe de auditoría de sistemas, período enero-diciembre 2023;
- (II) Copia de intercambio de correos entre la SISALRIL y la ARS CMD de fecha 29 de julio de 2024;
- (III) Copia comunicación SISALRIL DGR Núm. 2024007300 de fecha 11 de octubre de 2024, contenido de remisión informe auditoría de sistemas enero-diciembre 2023 y enero- julio 2024;
- (IV) Copia Informe del “Plan de acción para la solución y actualización de nuestros sistemas Periodo 2024-2025” remitido por ARS CMD a la SISALRIL en fecha 25 de noviembre de 2024;
- (V) Copia Informe del “Plan de acción para la solución y actualización de nuestros sistemas Periodo 2024-2025” remitido por ARS CMD a la SISALRIL en fecha 13 de enero de 2025;
- (VI) Copia Informe técnico sobre violación de la ARS, de fecha 19 de febrero de 2025, realizado por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgo (DGR).

ATENDIDO: A que, a los fines de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del Acta de Infracción dirigida a la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), se concedió **un plazo de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para que presentara por escrito sus medios de defensa,



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

así como las pruebas de hecho y de derecho que considerara pertinentes respecto de los incumplimientos previamente señalados.

ATENDIDO: A que, esta actuación se realiza en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados en el marco del procedimiento administrativo. Que citamos para los fines:

“Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

 **ATENDIDO:** A que, mediante comunicación de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la **Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD)**, solicitó a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, lo siguiente:

“(…) Luego de saludarles, hacemos de su conocimiento, que en esta misma fecha le hemos enviado una comunicación Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), con las evidencias, de lo que a nuestro entender, constituyen pruebas fehacientes del cumplimiento del plan de acción sugerido por esa Superintendencia, con motivo de la última auditoría realizada por ustedes al departamento de tecnología de la ARS-CMD.

Página 12 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





En ese sentido, salvo otras consideraciones por parte de su despacho, estamos solicitando una reunión formal, a los fines de poder ampliar nuestras consideraciones sobre el expediente citado (...)"

ATENDIDO: A que, mediante comunicación emitida en la fecha *supra* indicada por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), comunican a esta Superintendencia, lo siguiente:

"(...) Hemos recibido por parte de esa entidad Supervisor y Reguladora de la Seguridad Social, un expediente de inicio de acción administrativa sancionadora contra ARS-CMD, relativo a observaciones e inadvertencias incumplidas, secundarias al seguimiento y monitoreo de los procesos, que tienen que ver con la auditoria de sistema practicada por vuestra entidad, a esta administradora de Riesgo de Salud.

En el documento hecho llegar por el departamento legal de esa entidad, nos reclaman la falta de respuesta en los plazos otorgados, con fines de conocer la ejecución del plan de acción, que nuestro departamento de tecnología debía remitirle, con los avances del mismo.

Sin embargo, a pesar de lo apuntado en el documento que nos remiten, queremos consignar, que en fecha 17 de enero del 2025, mediante correo electrónico, nuestro encargado de tecnología remitió al Lic. Hamlet de los Santos y a los técnicos, que realizaron la auditoria de sistema a nuestra ARS, los avances, actualización y respuesta a sus requerimientos, con las evidencias del plan de acción en progreso, que nos habían solicitado.

Ver evidencia anexa, que demuestra el 100% de cumplimiento en un porcentaje aceptable de los procesos pendientes.

En el mismo correo de la fecha mencionada, le pusimos en conocimiento, que la mayoría de los puntos faltantes, guardan relación con la actualización de nuestro sistema. Justamente en esa oportunidad, nos encontrábamos en negociaciones con la empresa XIMKO Group, para la actualización de la nueva versión ARS-PAQ 9.5, que finalmente, fue aprobado contractualmente por el Consejo de Administración de nuestra empresa.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Nota: esta empresa actualizó su registro con el nombre de REMJAS SOFTWARE, ver conjunto de evidencias anexas sobre lo planteado en la fecha de referencia citada, en el contenido de esta comunicación (17 enero 2025).

En los anexos que enviamos, pueden advertir los avances logrados desde el 17 enero 2025, al compararlo con el momento en que estamos escribiendo la presente comunicación.

Es bueno señalar, que nuestro departamento de tecnología no recibió respuesta al correo de fecha 17 enero 2025, enviado por ARS-CMD a los Incumbentes de la auditoría de sistema realizada en nuestra institución.

Solo un paso del proceso del plan quedó en el tintero, primero, por la falta de respuesta a nuestro correo de fecha 17 enero 2025 y, en segundo lugar, porque desconocíamos, que debíamos remitirlo en formato físico."

ATENDIDO: A que, posterior a las comunicaciones remitidas por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), en fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinticinco, (2025), fue remitido a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, el escrito de defensa depositado por la ARS, mediante el cual en esencia se plantea lo siguiente:

1. *Que se proceda a la reconsideración del documento denominado Acta de Infracción que ha sido notificado en fecha 17 de julio del 2025; en tanto el mismo debe ser dejado sin efecto toda vez que la ARS -CMD ha cumplido con los requerimientos de vuestra entidad y por los demás motivos expuestos en la presente estancia.*
2. *Solicitamos de esa dependencia de la SISALRIL la realización de una verificación in situ de los hallazgos resueltos o el establecimiento de una dinámica de seguimiento estrecho, que permita a la SISALRIL constatar el progreso reportado y el acto porcentaje de resolución alcanzado".*

ATENDIDO: A que, en fechas veintiocho (28) de julio y siete (07) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión Riesgos la respuesta al Acta de Infracción, así como, el escrito de defensa, respectivamente, interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los

Página 14 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, conforme al procedimiento ordinario y a la normativa vigente, en fecha once (11) de agosto del año dos mil veinticinco (2025) fue notificada la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-001715**, a la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales y otorgándose un **plazo adicional de diez (10) días hábiles**, contados a partir de dicha notificación, con el objetivo de que presentara sus argumentaciones de defensa finales.

ATENDIDO: A que, en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la ARS CMD en la cual fueron debidamente ponderados los aspectos siguientes:

" II. Antecedentes.

- a) *Que, en fecha 24 de julio de 2024, mediante comunicación SISALRIL-DGR No. 20240056098, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó formalmente a la ARS CMD la realización de una Auditoría de Sistemas de carácter ordinaria, la cual se llevó a cabo entre el 29 de julio y el 30 de agosto de 2024. El objetivo de dicha auditoría fue evaluar la efectividad del proceso de autorizaciones de servicios de salud hasta el pago de los beneficios reclamados por los afiliados, así como los registros contables asociados. La evaluación se centró en los sistemas de información y en el nivel de cumplimiento de las políticas y procedimientos del Departamento de Tecnología, conforme a las mejores prácticas en Tecnología de la Información.*
- b) *Que, mediante el Oficio SISALRIL-DGR No. 2024007300, de fecha 09 de octubre de 2024, en seguimiento al informe de Auditoría de Sistemas correspondiente a los períodos enero-diciembre de 2023 y enero-diciembre de 2024, se hizo entrega del oficio de remisión junto con el informe de auditoría, en el cual se evidenciaron un total de cuarenta y cuatro (44) hallazgos.*
- c) *Que, en relación con la situación observada, se otorgó un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir del 11 de octubre de 2024, fecha de recepción del informe, para la presentación del plan de acción que contemplara la solución a las observaciones señaladas. Asimismo, se estableció*

Página 15 de 44



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la implementación de las acciones correctivas correspondientes, siendo responsabilidad de la dirección gerencial y administrativa de la empresa garantizar el cumplimiento de estas recomendaciones.

- d) Que, en virtud de las violaciones e inobservancias identificadas respecto al incumplimiento por parte de la ARS CMD, esta División de Supervisión e Inspección de los Sistemas de Información remitió a la Dirección Jurídica el 14 de enero de 2025 la solicitud de investigación e inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual fue instruido y notificado conforme a los principios del debido proceso.
- e) Que, en el marco del análisis del caso, resulta necesario que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales no considere los argumentos presentados por la ARS CMD, dentro de los cuales se destacan las siguientes argumentaciones técnicas:

El 22 de noviembre de 2024, fuera del plazo establecido, la ARS CMD envió electrónicamente el plan de acción mediante el correo titulado "Plan de Acción 2024", remitido por el Ing. José Valdez. No obstante, en respuesta inmediata, el Ing. Hamlet De Los Santos señaló que dicho plan debe ser presentado formalmente al Superintendente, aclarando que no se aceptan documentos enviados de manera informal y que la entrega debe realizarse a través de los canales oficiales de comunicación.

Seguidamente La ARS CMD remitió a esta Superintendencia, con fecha 25 de noviembre de 2024, un plan de acción mediante el cual se comprometió a resolver el 100% de los hallazgos identificados en el Informe de Auditoría de Sistemas, estableciendo como fechas límite de cumplimiento el 28 de febrero y 30 de marzo de 2025. No obstante, al llegar dichas fechas, ARS CMD no presentó evidencia alguna que demuestre la implementación de las acciones correctivas comprometidas. esta falta de cumplimiento constituye una omisión grave de los plazos y compromisos formalmente asumidos ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). En consecuencia, esta situación afecta negativamente la capacidad de la Superintendencia para garantizar la correcta gestión y mitigación de riesgos de ARS CMD.

Nuevamente, a través del correo electrónico enviado por el Ing. José Valdez el 17 de enero de 2025, fuera del plazo establecido, la ARS CMD remitió a la

Página 16 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES



Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) evidencias parciales relacionadas con algunos de los hallazgos identificados en el informe de auditoría. Sin embargo, esta entrega electrónica hizo caso omiso a la indicación previa del Ing. Hamlet De Los Santos, quien había señalado que toda documentación debía ser presentada formalmente al Superintendente mediante los canales oficiales de comunicación.

Finalmente, el 24 de julio de 2025, la ARS CMD informó al Lic. Enmanuel de la Cruz, Encargado del Departamento Jurídico, que el 17 de enero de 2025 su Departamento de Tecnología había enviado por correo electrónico a los auditores de SISALRIL incluyendo al Ing. Hamlet de los Santos los avances, actualizaciones y evidencias correspondientes al plan de acción en curso.

Sin embargo, se indicó que no se recibió respuesta ni confirmación de recepción por parte de SISALRIL. Es importante resaltar que, en varias ocasiones previas, se informó al Ing. José Valdez que, conforme al procedimiento establecido, la vía oficial para la entrega de planes de acción y sus respectivas respuestas debe realizarse mediante oficio formal dirigido a la máxima autoridad de esta Superintendencia.

En el informe de auditoría se estableció que los documentos, incluyendo el plan de acción derivado de los hallazgos, deben presentarse en formato físico a fin de garantizar su validez legal, trazabilidad y adecuada custodia. La ARS CMD, en su comunicación, reconoció no haber entregado dicho documento en formato físico, alegando desconocer este requisito. No obstante, es responsabilidad de la ARS cumplir con los plazos y requisitos establecidos por esta Superintendencia.

En caso de dudas sobre los canales de entrega, la ARS CMD debió realizar consultas formales a esta Superintendencia para confirmar el procedimiento, lo que no ocurrió. Si bien la ARS CMD menciona que algunos hallazgos dependían de una actualización del sistema (ARS-PAQ 9.5), esto no justifica la omisión de entregar el plan de acción dentro del plazo establecido. El marco regulatorio exige que, incluso si existen procesos internos pendientes (como contrataciones o actualizaciones técnicas), la ARS debe presentar un cronograma formal de implementación y cumplir con los plazos de entrega de documentación cosa que no sucedió.

Página 17 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





No obstante, cabe resaltar que el informe de auditoría recibido por la ARS CMD establece de manera clara y formal que:

"Se otorgó un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de 11 de octubre de 2024, fecha de recepción del informe, para la presentación del plan de acción que contemple la solución a las observaciones señaladas. Asimismo, se establece un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la implementación de las acciones correctivas correspondientes. La dirección gerencial y administrativa de la empresa es responsable de garantizar el cumplimiento de estas recomendaciones".

En ese sentido, no existe justificación válida para incumplir los plazos oficiales establecidos en el informe. Las instrucciones contenidas en el mismo prevalecen sobre cualquier intercambio informal que carezca de validez documental.

*Igualmente, se resalta que, a la fecha, la ARS CMD no ha cumplido con la remisión de evidencias del 23% de los hallazgos notificados, vinculados a: **documentales requeridos, entre los que se incluyen políticas, manuales, inventarios, diagramas, bitácoras, planes, matrices de riesgo, sistemas de control y contratos.***

III. Ponderación Técnica.

- a) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS CMD, se observa que carecen de validez, dado que ha quedado evidenciado que dicha Administradora de Riesgos de Salud incurrió en irregularidades en el cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos para la remisión del plan de acción y sus respectivas evidencias. Además, se constató que la entrega de los hallazgos fue parcial, no en su totalidad, y que no se realizó a través de los canales regulares establecidos. Independientemente de sus alegatos sobre envíos electrónicos o negociaciones técnicas, la ARS CMD no cumplió claramente los requisitos legales al no presentar el plan de acción en formato físico dentro del plazo establecido.
- b) Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se fundamentó en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, los cuales se ratifican a continuación:





1. **Incumplimiento a la Resolución CNSS 581-03** que, con el objetivo de eliminar barreras de acceso, ordena a la SISALRIL realizar la reclasificación y reorganización de las siguientes prestaciones según los subgrupos correspondientes: Reorganización de la lista de medicamentos ambulatorios del PDSS, Reclasificación. (Res. 5381-03). Además, incumplimiento de la misma resolución en lo relativo a la eliminación de determinados medicamentos por encontrarse duplicados, ser de uso exclusivamente intrahospitalario, no constituir un principio activo o por corresponder a separación de componentes.
2. **No entrega de la documentación solicitada**, incluyendo políticas y procedimientos clave, manuales, inventarios, diagramas, bitácoras, planes estratégicos y operativos, así como registros y controles relacionados con la seguridad, accesos y mantenimiento de servicios y sistemas, tal como fue requerido mediante el correo "ARS CMD - Requerimientos de Auditoría de Sistemas - 1da. Parte" del lunes 29 de julio de 2024. (Auditoría de Sistemas).
3. **Presentación de un Plan de Acción para el período 2024-2025 con fechas de resolución de hallazgos establecidas para el 28 de febrero y el 30 de marzo de 2025, lo cual incumple el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario estipulado por esta Superintendencia, según lo dispuesto en el Informe de Auditoría de Sistemas del 30 de agosto de 2024.** (Auditoría de Sistemas).
4. **La comprobación de la persistencia de por lo menos el incumplimiento 23% de los hallazgos notificados a la ARS CMD.**
5. **En el escrito de defensa ante de inicio de proceso sancionador de fecha 6 de agosto de 2025, dirigido al Lic. Enmanuel Manrique de la Cruz, la ARS CMD reconoce haber entregado la información requerida con retraso. En dicho documento se admite que los requerimientos no fueron remitidos en el plazo establecido, tal como se señaló en el informe de auditoría. Asimismo, se observa que en el escrito se menciona un total de cuarenta y un (41) hallazgos, cuando en realidad el informe de auditoría contempla cuarenta y cuatro (44), lo que evidencia una omisión parcial en su respuesta.**

IV. Conclusiones y Recomendaciones finales.



a) En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgo, División de Supervisión e Inspección de Sistemas de Información, considera que los argumentos presentados por la ARS CMD carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas, por lo que se estima procedente desestimar dichas alegaciones y continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente. Considerando:

1. Incumplimiento de la Resolución CNSS 581-03: Al revisar la reorganización de la lista de medicamentos ambulatorios del PDSS, se observó la ausencia de los siguientes elementos en sus grupos correspondientes:

- a. Tuberculina, Derivado Proteico (PPD) en el Grupo 8.
- b. Dispositivo Intrauterino que Contiene Cobre en el Grupo 1.

2. Incumplimiento del Vigésimo Primero de la Resolución CNSS 581-03 respecto a la inhabilitación de medicamentos de uso exclusivamente intrahospitalario, que no son principios activos o que requieren separación. Los medicamentos que aún no han sido inhabilitados son:

- a. ALFAMETILDOPA.
- b. LAMIVUDINA + ZIDOVUDINA + NEVIRAPINA.
- c. VACUNA APERAS (PAROTIDITIS).

3. No entrega de documentación solicitada: La ARS CMD incumplió con la remisión del **23%** de los hallazgos notificados, vinculados a: documentales requeridos, entre los que se incluyen políticas, manuales, inventarios, diagramas, bitácoras, planes, matrices de riesgo, sistemas de control y contratos, detallados en la solicitud remitida por esta Superintendencia.

4. Incumplimiento de plazo de corrección de hallazgos: El Informe de Auditoría de Sistemas, de fecha 30 de agosto de 2024, otorgó un plazo de 45 días calendario para la resolución de los hallazgos identificados. Sin embargo, el Plan de Acción presentado por la ARS CMD (remitido después de la fecha establecida) fijó fechas de cumplimiento para el 28 de febrero y el 30 de marzo de 2025, excediendo lo establecido.

b) Finalmente, en atención al análisis de los argumentos planteados y escenarios presentados por ARS CMD se considera imperativo que el proceso sancionador



iniciado continúe su curso con la mayor diligencia y rigor. La alteración de datos sensibles como la antigüedad de saldo de las reclamaciones no solo compromete la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también podría tener implicaciones negativas en la operatividad y la sostenibilidad de los PSS. Establecer las responsabilidades correspondientes y aplicar las sanciones que correspondan es fundamental, para poder restaurar la confianza en la integridad de la información dentro del sistema”.

ATENDIDO: A que, en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fue depositado ante la **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el escrito final de argumentaciones de defensa de la **Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD)**, en ocasión del proceso sancionador iniciado el diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), el cual en esencia plantea lo siguiente:

“(…)

POR CUANTO: A que en fecha 11 de agosto del 2025, nuestra representada la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL COLEGIO MEDICO DOMINICANO ARS-CMD recibió su comunicación SSRL-INT-2025-001715, mediante se informa que ha vencido el plazo otorgado para presentar sus argumentaciones iniciales de defensa con motivo del expediente sancionador cuya apertura ha sido hecha por esa Superintendencia.

POR CUANTO: A que en fecha 6 de agosto del 2025 la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL COLEGIO MEDICO DOMINICANO ARS-CMD deposito su Escrito de Defensa, mismo que fue recibido en esa dependencia publica a las 11.40:55, es decir a las once (11) horas con cuarenta (40) minutos y cincuenta y cinco 55 segundos, según consta en la copia que estamos anexando a esta instancia.

POR CUANTO: A que la lectura del documento enviado por esa dependencia da la impresión de que nuestra representada ha incumplido con el plazo de los quince (15) días hábiles otorgados por ustedes en su acta de infracción de fecha 17 de julio del 2025.

POR CUANTO: A que como se podrá verificar con el depósito del escrito en fecha de referencia estábamos cumpliendo con lo relativo al plazo otorgado, por lo cual consideramos que su comunicación del 11 de agosto tiende a crear una situación de confusión y en cierta medida a lesionar nuestros derechos de defensa; aunque aparente una supuesta protección de los mismos.



En vista de los señalamientos anteriores y en pro de una buena administración de justicia, nos reiteramos en las conclusiones planteadas en la instancia depositada en fecha 6 de agosto del 2025 la cual anexamos; al tiempo que solicitamos nos aclare lo relacionado con el contenido de su comunicación de fecha 1 de agosto del 2025; esto a los fines de poder garantizar el derecho de defensa de nuestra representada y logrando así el cumplimiento del debido proceso de ley consagrada en la Constitución Dominicana”.

ATENDIDO: A que, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión Riesgos el escrito final de defensa, interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito final de defensa presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), mediante el cual solicita una auditoria de seguimiento con la finalidad de evaluar los hallazgos presentados, en la cual fueron debidamente ponderados los aspectos siguientes:

“(…)

En atención a dicho escrito y en estricto cumplimiento del debido proceso, esta División procede a ofrecer una respuesta formal a los argumentos expuestos, conforme se detalla a continuación:

Con el objetivo de garantizar la objetividad y apelando a la presunción de buena fe de la ARS CMD, en virtud de las evidencias presentadas sobre la resolución de los hallazgos, se dispuso que los auditores de esta Superintendencia realizaran visita de seguimiento a sus instalaciones. En dicha visita deberán validar de manera presencial las evidencias aportadas, confirmando que las acciones correctivas han sido efectivamente implementadas en su totalidad, tal como ha sido manifestado por la ARS en su escrito de defensa.

Durante la auditoría de seguimiento realizada del 8 al 26 de septiembre de 2025, se llevó a cabo una revisión exhaustiva de los hallazgos identificados en el proceso





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES



de auditoría anterior. Como resultado de dicha evaluación, se verificó que todas las observaciones fueron atendidas y corregidas en su totalidad, alcanzando un nivel de cumplimiento satisfactorio (...)3.

En tal sentido, a pesar que los hallazgos han sido debidamente subsanados, cumpliendo con las instrucciones y recomendaciones del órgano regulador mediante un proceso de fiscalización en campo, se evidencio que la ARS no cumplió con los plazos que le fueron otorgados en los procesos anteriores, por lo que se recomienda mantener el proceso de sanción y tipificarlo en niveles bajo. Estas recomendaciones tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados."

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, habiéndose comprobado que los escritos de defensa fueron debidamente analizados por la dependencia técnica competente, en atención a su especialidad y atribuciones, con el propósito de emitir una respuesta conforme al principio de racionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, el cual establece que: "[l]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...]".

ATENDIDO: A que, a partir de las conclusiones contenidas en la opinión técnica emitida y habiéndose garantizado en todo momento el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), se consideró procedente dar curso a la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

ATENDIDO: Que, en atención a las pruebas documentales, los levantamientos realizados, los documentos aportados durante el proceso y las argumentaciones presentadas por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), esta Superintendencia procederá al análisis y valoración integral de los elementos contenidos en el escrito de defensa, en observancia del debido proceso y con plena garantía del derecho de defensa, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

III. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a nombre y representación del Estado dominicano debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley

Página 23 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714

Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556

Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

ATENDIDO: A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

ATENDIDO: A que, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que:

***"Principio de proporcionalidad:** Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva."*

ATENDIDO: A que, se hace necesario que esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, proceda a conocer los argumentos de la **Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD)** y las recomendaciones de la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en garantía a una resolución administrativa motivada que resuelva el proceso administrativo sancionador iniciado en respeto de las prerrogativas en el artículo 4, numeral 2 de la Ley núm. 107-13.

IV. PONDERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS LEVANTADAS POR LA SISALRIL, LAS ALEGACIONES Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (ARS CMD).

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley

Página 24 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gov.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: Que, con el propósito de sustentar su pedimento, y a partir de los alegatos expuestos en su escrito de defensa, la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) formuló un único planteamiento, consistente en solicitar que se deje sin efecto el Acta de Infracción, bajo el alegato de haber cumplido con los requerimientos realizados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: En tal sentido, con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva y el derecho a una debida motivación de las decisiones adoptadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), resulta necesario analizar y dar respuesta al planteamiento formulado por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), a los fines de determinar su procedencia o improcedencia, conforme se expone a continuación:

1. **Sobre que se deje sin efecto el acta de infracción, ya que la ARS ha cumplido con los requerimientos realizados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**

ATENDIDO: A que, conviene señalar que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la comunicación No. SISALRIL-DGR No. 2023008997, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), notificó el informe de auditoría de sistemas correspondiente al período enero-diciembre 2023, a la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), otorgando además un plazo de 15 días,



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

para que el mismo remita un plan de acción, que contemple de forma detallada las actividades para abordar y superar lo planteado, a ser aplicadas en un plazo de 45 días.

ATENDIDO: A que, no obstante a lo solicitado mediante la comunicación *supra* indicada, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), esta Superintendencia, solicitó, vía correo electrónico, a la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), la remisión de una documentación complementaria, estableciendo como fecha límite para su entrega el día nueve (09) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), respondiendo dicha ARS, que sería entregada la comunicación dentro del menor tiempo posible.

ATENDIDO: A que, se ha podido advertir la negativa a remitir la información en la forma y plazos establecidos por esta Superintendencia, toda vez que la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), no obtemperó a los llamados realizados mediante las comunicaciones oficiales por parte de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

ATENDIDO: A que, no obstante esta negativa, mediante comunicación SISALRIL-DGR No. 2024007300, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), y recibida por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) en fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), se remitió el informe de auditoría de sistemas correspondiente a los períodos enero-diciembre 2023 y enero-julio 2024, para lo cual se otorga un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de dicha, lo que establecería la como fecha límite para depositar la documentación el día seis (06) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

ATENDIDO: Que, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, el informe titulado "*Plan de acción para la solución y actualización de nuestros sistemas, periodo 2024-2025*", en el cual se consignan varias de las problemáticas identificadas durante las auditorías realizadas, señalando que muchas de ellas se encuentran en estatus de "procesando" y con un nivel de avance estimado en apenas un cinco por ciento (5%).

ATENDIDO: De igual forma, en fecha trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025), fue recibida una actualización del informe titulado "*Plan de acción para la solución y actualización de nuestros sistemas, periodo 2024-2025*", en el cual se incluyen las respuestas correspondientes a los cuarenta y un (41) hallazgos previamente comunicados mediante la Comunicación SISALRIL-DGR Núm. 2024007300, anteriormente citada. En





dicho informe, la ARS CMD establece la implementación de las acciones correctivas entre los días veintiocho (28) de febrero y treinta (30) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: A que, al ponderarse los informes titulados *“Plan de acción para la solución y actualización de nuestros sistemas, período 2024-2025”*, depositados en fechas veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) y trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025), como respuesta a la comunicación SISALRIL-DGR Núm. 2024007300, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), se advierte la entrega extemporánea de la información, así como que la misma no responde a lo expresamente solicitado en dicha comunicación, toda vez que, a la fecha de su depósito, debía contener el cien por ciento (100 %) de los hallazgos identificados y no limitarse a proponer una fecha posterior para su cumplimiento, como ocurrió en el plan de acción depositado en fecha trece (13) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

ATENDIDO: A que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando a requerimiento de la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), realizó una auditoría de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de las acciones correctivas, arrojando como resultado que la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) alcanzó un nivel de cumplimiento satisfactorio, no obstante, dichas acciones fueron ejecutadas de manera tardía, además se advirtió la no remisión oportuna de las documentaciones e informaciones correspondientes a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ATENDIDO: A que, si bien se reconoce que la parte investigada ha manifestado en su escrito de defensa haber depositado un plan de acción actualizado en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual detalla los hallazgos identificados, las medidas correctivas ejecutadas y las acciones a implementar, no menos cierto es que la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) incumplió los plazos otorgados por esta Superintendencia mediante las comunicaciones SISALRIL-DGR Núm. 2023008997, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), y SISALRIL-DGR Núm. 2024007300, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), sin que, además, se haya demostrado que el nivel de cumplimiento alcanzado corresponda al cien por ciento (100 %).

ATENDIDO: A que, con la visita *in situ* realizada a la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), se pudo constatar que las medidas correctivas fueron ejecutadas una vez iniciadas las actuaciones administrativas, por lo que dichas actuaciones no eximen a la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) de responsabilidad respecto de los hechos que, al momento de su ocurrencia,



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

configuraron una infracción administrativa en los términos previstos por el ordenamiento jurídico vigente; en tal virtud, dichas medidas no constituyen causa suficiente para disponer el archivo del expediente ni para anular las actuaciones desarrolladas en el marco del procedimiento sancionador.

ATENDIDO: A que, conforme a la doctrina administrativa consolidada y a la jurisprudencia reiterada en materia sancionadora, la reparación, corrección o subsanación del daño realizada con posterioridad a la comisión de la conducta infractora no produce efectos extintivos sobre la infracción administrativa ya configurada, en la medida en que la responsabilidad surge y se consolida en el momento mismo de la vulneración al ordenamiento jurídico; en consecuencia, dichas actuaciones posteriores pueden ser legítimamente valoradas por la autoridad competente como una circunstancia atenuante para fines de la graduación y proporcionalidad de la sanción a imponer, pero no constituyen, en modo alguno, una causal eximente de responsabilidad ni justifican el archivo del expediente ni la invalidez del procedimiento sancionador iniciado.

ATENDIDO: A que, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, la no remisión de documentación e información en las formas y plazos establecidos por esta Superintendencia, el retraso en la remisión de reportes, informes, estados financieros y datos físicos, así como el retraso injustificado en la autorización y gestión de la prestación de servicios de salud a los afiliados, constituyen infracciones administrativas; en consecuencia, la subsanación extemporánea realizada por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) no elimina ni desvirtúa el carácter sancionador de los hechos cometidos.

ATENDIDO: A que lo relevante en el presente caso radica en que la no remisión de documentación e información en las formas y plazos establecidos por esta Superintendencia, el retraso en la entrega de reportes, informes, estados financieros y datos físicos, constituyen infracciones plenamente definidas por la normativa vigente, y que la conducta desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) encaja de manera exacta en el supuesto normativo previsto como infracción; en ese sentido, el cumplimiento posterior del plan de acción no borra ni extingue la infracción cometida, toda vez que el incumplimiento constituye un hecho sancionable con independencia de su ulterior reparación, en aplicación del principio de legalidad y de la obligación de aplicar las normas sancionadoras de forma objetiva.

ATENDIDO: A que, lo jurídicamente relevante es que la conducta desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), encajó de manera objetiva y verificable en el supuesto normativo previsto como infracción por el marco

Página 28 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



regulatorio vigente —específicamente por la Ley núm. 87-01, y la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud—. La subsanación de los hallazgos realizados en la auditoria de sistemas, notificada mediante comunicación SILSARIL-DGR No. 2024007300, de fecha 11 de octubre del año 2024, no constituye causal legal de extinción de la responsabilidad administrativa, toda vez que la infracción se consuma con el solo incumplimiento del plazo, configurándose una conducta antijurídica y sancionable desde el punto de vista administrativo.

ATENDIDO: A que, de igual forma, conforme al principio de legalidad de la potestad sancionadora —de raigambre constitucional y consagrado en el derecho comparado— la potestad sancionadora no se sujeta a la subsanación voluntaria del infractor, sino a la verificación objetiva del tipo infractor, su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Permitir que la subsanación de los hallazgos realizados en la auditoria de sistemas posterior al plazo otorgado extinga la infracción constituiría una grave afectación al principio de igualdad ante la ley, al incentivo perverso de la mora y a la finalidad preventiva, correctiva y ejemplarizante del derecho administrativo sancionador.

ATENDIDO: Por tanto, bajo un enfoque de legalidad estricta, imparcialidad y tutela efectiva del orden público institucional, este Ente fiscalizador debe proseguir el procedimiento sancionador, en tanto se ha verificado una infracción continuada, reiterada y objetivamente comprobada, sin que el cumplimiento extemporáneo pueda tener efectos extintivos, aunque sí, en su caso, atenuantes al momento de determinar la cuantía o naturaleza de la sanción a imponer.

ATENDIDO: A que, en atención al marco normativo vigente y como resultado del análisis minucioso de las actuaciones de la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha determinado que resulta procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter pecuniario a cargo de dicha ARS. Esta decisión encuentra sustento en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Seguro Familiar de Salud, específicamente en lo relativo a la no remisión de documentación e información en la formas y plazos establecidos por esta Superintendencia, retrasarse en remitir los reportes, informes, estados financieros y remisión de datos físicos, así como, retrasarse de forma injustificada en autorizar y gestionar la prestación de servicios de salud a los afiliados, conductas que vulneran las obligaciones contractuales y normativas asumidas por la ARS y que compromete la eficiencia operativa del sistema. La medida tiene como finalidad asegurar la observancia efectiva de las responsabilidades que corresponden a la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) y preservar la integridad funcional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.



ATENDIDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales considera procedente reconocer, como circunstancia atenuante en la determinación de la sanción a imponer, la conducta posterior asumida por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), consistente en la subsanación de los hallazgos realizados en la auditoría de sistemas, lo cual, si bien no extingue la infracción cometida, constituye un elemento que denota voluntad de corrección y colaboración con el ente fiscalizador.

ATENDIDO: A que, de conformidad con lo recomendado por la Dirección de Monitoreo y Gestión de Riesgos (DGR), a través de su respuesta al escrito de defensa, en la cual se indicó que "(...) se evidencio que la ARS no cumplió con los plazos que le fueron otorgados en los procesos anteriores, por lo que se recomienda mantener el proceso de sanción y tipificarlo en niveles bajo. Estas recomendaciones tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del sistema de seguridad social en beneficio de los afiliados."

ATENDIDO: A que, en atención a lo anterior, y en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y Seguridad Jurídica, esta Superintendencia estima procedente, en la presente ocasión y sin que ello implique la convalidación de incumplimientos ni la consolidación de prácticas contrarias a la normativa, unificar la imposición de la sanción, considerándola como una sola infracción para efectos sancionatorios, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

ATENDIDO: A que, no obstante, es necesario indicar que, la reiteración de conductas infractoras o el incumplimiento oportuno de las obligaciones regulatorias dará lugar, en lo sucesivo, a la aplicación individualizada de las sanciones correspondientes, con las consecuencias legales y financieras que ello conlleva.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 4, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).



ATENDIDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, sirviendo como parámetro normativo en la aplicación de sanciones y otros cálculos relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.

ATENDIDO: A que, el artículo 6, numeral 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), indica que, constituye una infracción lo siguiente:

No.	Infracciones	Gravedad
4	La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informes, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.	50 a 100 SMN





ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), arrojó como resultado, lo siguiente:

- Procede en este caso una clasificación **LEVE** equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimo Nacional vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$967,625.00)**.

ATENDIDO: A que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, considera que la selección de la sanción de menor cuantía dentro del rango correspondiente a la infracción **LEVE** resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, toda vez que permite mantener la coherencia del régimen sancionador del

Página 31 de 44



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desvirtuar la función preventiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora verificada.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

V. DEL DERECHO.

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es el resultado de la aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución"*.





CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza de la acción perseguida en este caso, el artículo 181, literal “f”, de la Ley Núm. 87-01, indica que constituye una infracción lo siguiente:

“f) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos”.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, para el adecuado ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales debe contar con el acceso oportuno, veraz y completo a la documentación y evidencias que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud, siendo la remisión de dicha información un deber de colaboración impuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que, la negativa injustificada por parte de los entes y órganos supervisados de suministrar las informaciones solicitadas por esta Superintendencia, en el marco de auditorías o requerimientos formales, constituye una obstrucción al ejercicio de la potestad de fiscalización y compromete los principios de legalidad, transparencia, eficacia y rendición de cuentas que rigen la función pública y el sistema de seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, la falta de entrega de documentación solicitada en las condiciones y plazos establecidos impide a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emitir recomendaciones correctivas y adoptar medidas oportunas, generando un riesgo real de persistencia de deficiencias operativas que afectan el control interno de la ARS, y, por tanto, comprometen el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

CONSIDERANDO: Que, el literal “f” del artículo 176, faculta expresamente a esta Superintendencia a disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, del Seguro Nacional de Salud (SNS), y de



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) contratadas por éstas, lo cual constituye una manifestación concreta del poder de inspección que asiste a este órgano de control.

CONSIDERANDO: Que en tal razón, las ARS están legalmente obligadas a permitir el acceso y revisión de toda la documentación e información requerida por esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades de supervisión, siendo su negativa o resistencia una violación directa a las disposiciones legales y un obstáculo ilegítimo al cumplimiento del mandato de fiscalización del Estado en materia de salud y seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, además de la obligación legal de remitir a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que les sean requeridas, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) están sujetas al deber normativo de mantener y conservar dicha información en la forma, condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, lo que impone un régimen de gestión documental que asegure la trazabilidad, disponibilidad y verificación efectiva de los datos institucionales bajo supervisión.

CONSIDERANDO: Que, conforme al bloque normativo que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la obligación de reportería y remisión de informaciones al órgano supervisor—expresamente consagrada en los artículos 148, 150, 175, 176 y 181 de la Ley Núm. 87-01— no constituye una formalidad administrativa, sino una garantía sustantiva esencial para la transparencia en la gestión de los servicios de salud, la sostenibilidad financiera del sistema y el efectivo control institucional, permitiendo así la evaluación, seguimiento y regulación oportuna de la actividad de las entidades que lo integran.

CONSIDERANDO: A que, todo lo anteriormente expuesto se articula con el propósito de reflejar, en su justa dimensión, la gravedad y profundidad de los impactos que generan las irregularidades en el envío a destiempo de información al órgano supervisor y fiscalizador, tales como omisiones y demoras injustificadas; conductas que no solo frustran derechos individuales, sino que provocan una alteración estructural en el funcionamiento del sistema, comprometen la viabilidad financiera del Seguro Familiar de Salud, lesionan las garantías fundamentales de los afiliados y socavan los pilares de transparencia, control y solidez institucional que sostienen el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conllevando consecuencias jurídicas pasibles de sanciones administrativas, conforme al marco legal vigente.

VI. CONSIDERACIONES FINALES:

Página 34 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

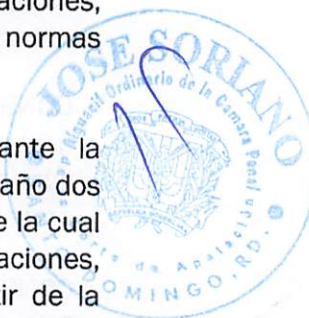
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la remisión de Informe de Auditoría de Sistemas, a la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), mediante la cual emitió los hallazgos que afectaban el control interno con sus recomendaciones, otorgando **un plazo de quince (15) días**, con la finalidad de elaborar y remitir un plan de acción con las medidas que serían implementadas para corregir los hallazgos que les fueron reportados, garantizando que los mismos no continuaran evidenciándose en el futuro, además de un plazo no mayor a **cuarenta y cinco (45) días**, para la aplicación las acciones correctivas, no cumpliendo dicha entidad con lo solicitado de manera oportuna y en la forma establecidos forma a tales intimaciones, configurándose una infracción a los deberes previstos en la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias,

CONSIDERANDO: Que, posterior a ese requerimiento, fue notificado mediante la comunicación SISALRIL-DGR No. 2024007300, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), la remisión del informe de auditoría en sistemas, mediante la cual se presentaron los ámbitos más relevantes a intervenir y sus respectivas recomendaciones, otorgando a tales fines un plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente comunicación, no cumpliendo la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), con dicho llamamiento en el plazo establecido por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).



CONSIDERANDO: Que, la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), mediante comunicación de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025), alegó entre otras cosas, que remitió el plan de acción correspondiente para subsanar los hallazgos tratados en dicha auditoría, el mismo fue remitido en fecha trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), pudiendo validar esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que el plan de acción depositado, fue depositado de forma extemporánea, es decir, posterior a la fecha límite para su cumplimiento la cual era **seis (06) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)**, además de que fue emitido de forma parcial, al no abarcar la totalidad de los compromisos asumidos, por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), lo que dificultó su adecuada verificación, limitando la capacidad de supervisión que tiene esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que, las conductas desplegadas por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) resultan violatorias de los artículos 148, 150, 176, 180 y 181 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social,



así como de la Resolución Núm. 581-03, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y de las disposiciones contenidas en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, configurando una infracción administrativa sancionable conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que se evidenció que la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) no cumplió, dentro de los plazos establecidos, con la remisión de la información y documentación requerida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ni mantuvo sus registros en la forma y condiciones dispuestas por esta Superintendencia, conforme a la normativa aplicable.

CONSIDERANDO: Que se constató que no fue sino hasta el inicio de las actuaciones administrativas por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) cuando la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) procedió a corregir los hallazgos que le habían sido previamente notificados.

CONSIDERANDO: Que, aun cuando con posterioridad a la auditoría practicada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se verificó que la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) adoptó acciones correctivas respecto de los hallazgos notificados, también se comprobó que dicha entidad no remitió la información y documentación requeridas en los plazos y formas establecidos, circunstancia que no la exime de responsabilidad administrativa.

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, se toma en consideración la disposición manifestada por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD) de corregir los hallazgos identificados y de comprometerse a remitir la información en tiempo y forma conforme a los requerimientos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), razón por la cual, y en atención a la recomendación de la Dirección de Monitoreo y Gestión de Riesgos (DGR), procede imponer una sanción consistente en cincuenta (50) salarios mínimos nacionales (SMN) por la no remisión de información en las condiciones y plazos requeridos.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.



CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y sus reglamentos, así como , cualquier otra disposición o normativa aprobada por el CNSS o la SISALRIL; las infracciones leves son aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la Ley 87-01, sus modificaciones y sus reglamentos, así como, con cualquier otra disposición o normativa aprobada por el CNSS o la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, de la referida Normativa, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional; y c) Graves, con una multa de doscientos uno (201) a trescientos (300) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de dicha Normativa establece que incurre en infracciones Leves "1) La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada por la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.; 2) LA ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias; 3) La ARS y/o el IDOPPRIL que no registre y envíe a los organismos correspondientes las informaciones sobre las prestaciones de servicios de salud que les correspondan, en los plazos establecidos por la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementaria; 4) La ARS y/o IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informes, estados financieros, car-gas de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado", y Moderadas "5) La ARS y/o el IDOPPRIL, que se retrase en forma injustificada en autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud a un afiliado dentro de su red, o no ofrezca un Prestador para el servicio".

CONSIDERANDO: A que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del ius Puniendi del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, actuando en



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden.¹

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ha verificado mediante investigaciones técnicas y análisis documental que la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), incurrió en una omisión injustificada de la remisión de los documentos requeridos en la forma y en los plazos requeridos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador. A pesar de habersele otorgado múltiples oportunidades, incluyendo plazos adicionales, la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), no cumplió con la entrega de la documentación en el plazo otorgado, lo que configura un retardo en la entrega de la información lo que afecta el ejercicio de las funciones de supervisión de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este incumplimiento vulnera los principios de colaboración, transparencia y legalidad que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido en los artículos 180 y 181 de la Ley núm. 87-01. En consecuencia, esta Superintendencia considera procedente la imposición la sanción correspondiente a dicha ARS por tal incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas

¹ (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3ra Edición, Madrid, Tecnos, pág. 182)





en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

“Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor”.

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

“[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por la Administradora de Riesgos de Salud Colegio Médico Dominicano (ARS CMD), quienes no remitieron los documentos solicitados por esta Superintendencia, en la forma y los plazos establecidos, sin justificación alguna.

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001;

² SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014





VISTA: La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de fecha quince (15) de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo nacional de Seguridad Social. Que faculta a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a establecer el nuevo monto de salario mínimo nacional para el período subsiguiente, utilizando la metodología del cálculo tan pronto el Comité Nacional de Salarios apruebe y el Ministerio de Trabajo refrende una nueva escala para los salarios mínimos para el Sector Privado;



VISTOS: Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

VISTO: El Poder de Representación y Delegación de Firma suscrito por el señor Miguel Ceara Hatton, Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, y el señor Hugo Manuel Abreu González, Director de Despacho, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (ARS CMD)**, al pago de la multa

Página 41 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

ascendente a la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$967,625.00)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimo nacional, por la no remisión de documentación e información documentos en las condiciones y por, en violación al artículo 181, literal "f" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica *"La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos"*; y el retraso en la remisión de los reportes, informes y estados financieros, remisión de datos físicos, luego de transcurridos los plazos establecidos por la SISALRIL, de conformidad con el artículo 6, numeral 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece *"4) La ARS y/o IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informes, estados financieros, car-gas de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado", y Moderadas"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto se **ORDENA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (ARS CMD)**, a dar cumplimiento estricto a su obligación de mantener, conservar y remitir la información requerida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en la forma, plazos y condiciones establecidos por la normativa vigente y requeridos por esta Superintendencia, a fin de garantizar la transparencia, la veracidad de los registros y la eficacia del ejercicio de fiscalización a cargo de este organismo supervisor.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (ARS CMD)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01,

Página 42 de 44

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO QUINTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (ARS CMD)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (ARS CMD)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD COLEGIO MÉDICO DOMINICANO (ARS CMD)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiera, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


Hugo Manuel Abreu González

Director de Despacho

Apoderado Especial y Firma Delegada del Superintendente

